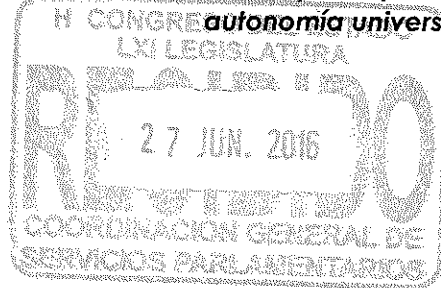




HONORABLE CONGRESO DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí
LXI Legislatura

"2016, Año de Rafael Nieto Compeán, promotor del sufragio femenino y la
autonomía universitaria"



DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E.

J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ, Diputado de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, elevo a la consideración de esta representación de la Soberanía del pueblo Potosino, la presente iniciativa, que insta modificar los artículos 36, 36 BIS, 55 fracción II y adicionar el numeral 60, todos de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, plasmando al efecto la siguiente:



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En relación con la presente iniciativa, debe quedar claro que el apartado "A" del ordinal 123 de la Carta Magna, de modo alguno obstaculiza que sea utilizado en vía de exposición de motivos, para reformar los numerales vinculados de la Ley Burocrática Estatal, en virtud de que el legislador local, -calidad que tiene el suscrito- tiene o cuenta con libertad de configuración legislativa, para la creación de leyes de trabajo, que regulen las relaciones laborales con los trabajadores al servicio de las instituciones públicas estatales, claro está, con la única limitante de no contravenir disposiciones constitucionales, circunstancia que aquí se respeta.

Sirve de apoyo a tal postura, la siguiente jurisprudencia, cuyos datos de localización, robo y texto, son los siguientes:



HONORABLE CONGRESO DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí
LXI Legislatura

"2016, Año de Rafael Nieto Compeán, promotor del sufragio femenino y la autonomía universitaria"

Época: Décima Época. Registro: 2003792. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1. Materia(s): Constitucional, Laboral. Tesis: 2a./J. 68/2013 (10a.) Página: 636

TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. LAS LEGISLATURAS LOCALES TIENEN LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA PARA REGULAR SUS RELACIONES LABORALES EN LO QUE NO CONTRAVENGA LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES.

De los artículos 115, 116, fracción VI, 123, apartado B y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de sus diversos procesos de reforma, se concluye que el Constituyente dejó en manos del legislador estatal la creación de leyes de trabajo que regulen las relaciones laborales con los trabajadores al servicio de cada entidad federativa. En este sentido, no se obligó a los congresos locales a reproducir el contenido íntegro de las leyes reglamentarias de cada apartado del artículo 123 constitucional, pues de lo contrario, no se respetaría el Estado federado, sino que se impondría indiscriminadamente la aplicación de leyes federales bajo un inexistente concepto de "ley estatal". Consecuentemente, las legislaturas locales tienen libertad de configuración legislativa en lo que no contravenga las disposiciones constitucionales, sin que tengan la obligación de ajustar su legislación a las leyes federales reglamentarias del artículo 123 constitucional.

Precisado lo anterior, abordaré en forma conjunta los numerales 36 y 36 Bis de la Ley Burocrática, mismos que en la actualidad otorgan a aquellas trabajadoras y trabajadores que adopten a un infante, tres días laborales de descanso a partir de la adopción, que dicho sea de paso, en



el primero de ellos, no precisa que éstos sean con o sin goce de sueldo.

Al efecto, es importante precisar que todos a través de experiencia propia o por medio de algún familiar o amigo, hemos podido darnos cuenta, que el tener un hijo cambia la vida tanto de la madre como del padre; siendo que la maternidad como la paternidad, implica, sin lugar a duda, todo un proceso, primeramente de adaptación, tanto para los nuevos padres, como para el hijo; proceso que no tiene ni etapas debidamente delimitadas y/o definidas, ni un término de conclusión de este proceso.

Sin embargo, lo más complicado, siempre serán los primeros días y más cuando hablamos del primer hijo.

Por ello, lo que se pretende con la presente iniciativa, es ampliar el termino de tres a cinco días de permiso con goce de sueldo, tanto



HONORABLE CONGRESO DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí
LXI Legislatura

"2016, Año de Rafael Nieto Compeán, promotor del sufragio femenino y la autonomía universitaria"

a la trabajadora como al trabajador, para que cuenten con poco más de margen para ese proceso de adaptación en su nueva etapa de padres; lo que implicará un beneficio tanto para los padres, como para el infante.

En lo tocante al artículo 55 que también se propone su modificación, su objetivo es el lograr menos ausentismo por parte de los trabajadores y con ello, tener mejores resultados para todos los ciudadanos.

En efecto, en la actualidad el ordinal en comento establece como diversa causal de cese de los empleados públicos, sin responsabilidad para la institución patronal, el que aquellos tengan más de tres faltas de asistencia consecutivas en un periodo de treinta días, sin mediar permiso por escrito del titular de su área de trabajo o causa justificada.



HONORABLE CONGRESO DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí
LXI Legislatura

*"2016, Año de Rafael Nieto Compeán, promotor del sufragio femenino y la
autonomía universitaria"*

De tal manera que la acumulación de más de tres faltas en un periodo de treinta días, no actualiza la causal de cese cuando tal situación no ocurre de manera consecutiva, siendo que en la práctica es como se da, esto es, los trabajadores burocráticos buscan evadir que sus faltas, cuando sean más de tres, no tengan el elemento consecutivo o inmediato.

En ese sentido, se deja de prestar de manera continua el servicio público para el que fue empleado, mermando con ello su rendimiento y como resultado consecuente, un deficiente encargo público.

Por último y en lo que atañe al numeral 60 de Ley Burocrática que nos ocupa, tenemos que las prestaciones legales en el contenidas, con excepción a los tres meses de salario que constituyen una tutela constitucional, son derechos generados a favor del trabajador, como una forma de resarcir y generar una



HONORABLE CONGRESO DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí
LXI Legislatura

"2016, Año de Rafael Nieto Compeán, promotor del sufragio femenino y la autonomía universitaria"

compensación al operario, por el término de la relación de trabajo, por causas imputables al patrón, por relevo o bien, por la oposición del patrón de reinstalarlo.

Sin embargo, ese derecho debe ser acorde a la naturaleza por la que fue creada, es decir, contener el desequilibrio que puede generar en el empleado la conclusión del nexo laboral y no el de provocar un daño en el erario de las instituciones públicas del estado.

En este sentido, existen actos de funcionarios públicos que elevan el salario del trabajador de confianza, cuando acontece el relevo de los titulares en las administraciones y bajo esa mala fe, provocan un daño patrimonial y corrompen el espíritu compensativo del artículo en comento.



"2016. Año de Rafael Nieto Compeán, promotor del sufragio femenino y la autonomía universitaria"

HONORABLE CONGRESO DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí
LXI Legislatura

Es por ello que la adición al artículo 60, estandariza la indemnización legal, impidiendo una elevación dolosa del salario, para el trabajador que concluye el vínculo laboral, teniendo únicamente como diferencia en el cálculo de dicho importe, la antigüedad.

Así, para una mejor comprensión de la presente iniciativa, en el siguiente cuadro comparativo, se ilustran los alcances de la misma:

<p align="center">TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.</p>	<p align="center">TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.</p>
<p>ARTÍCULO 36.- Las trabajadoras embarazadas no realizarán actividades que exijan grandes esfuerzos o impliquen peligro para su salud, en relación con la gestación, gozarán de un mes de descanso antes de la fecha del parto y otros dos después del mismo, con goce de sueldo.</p>	<p>ARTÍCULO 36.- Las trabajadoras embarazadas no realizarán actividades que exijan grandes esfuerzos o impliquen peligro para su salud, en relación con la gestación, gozarán de un mes de descanso antes de la fecha del parto y otros dos después del mismo, con goce de sueldo.</p>
<p>Asimismo, las trabajadoras que logren obtener la adopción de un infante, gozarán de tres días laborales de descanso a partir de la adopción.</p>	<p>Asimismo, las trabajadoras que logren obtener la adopción de un infante, gozarán de cinco días laborales de descanso a partir de la adopción.</p>



"2016. Año de Rafael Nieto Compeán, promotor del sufragio femenino y la autonomía universitaria"

HONORABLE CONGRESO DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí
LXI Legislatura

<p>Durante la lactancia, las madres trabajadoras dispondrán de dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos, por un período de seis meses contados a partir de la terminación de la licencia por maternidad.</p>	<p>Durante la lactancia, las madres trabajadoras dispondrán de dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos, por un período de seis meses contados a partir de la terminación de la licencia por maternidad.</p>
<p>ARTICULO 36 BIS.- Otorgar un permiso de paternidad de tres días laborales con goce de sueldo, a los hombres trabajadores, por el nacimiento de sus hijos; y de igual manera en el caso de adopción.</p>	<p>ARTICULO 36 BIS.- Los hombres trabajadores, tendrán derecho a un permiso de paternidad de cinco días laborales con goce de sueldo, por el nacimiento de sus hijos; y de igual manera en el caso de adopción.</p>
<p>ARTÍCULO 55.- Las instituciones públicas de gobierno, podrán cesar al trabajador, sin incurrir en responsabilidad, cuando éste:</p> <p>II.- Tenga más de tres faltas de asistencia consecutivas en un período de treinta días, sin mediar permiso por escrito del titular de su área de trabajo o causa justificada;</p>	<p>ARTÍCULO 55.- Las instituciones públicas de gobierno, podrán cesar al trabajador, sin incurrir en responsabilidad, cuando éste:</p> <p>II.- Tenga más de tres faltas de asistencia en un período de treinta días, sin mediar permiso por escrito del titular de su área de trabajo o causa justificada;</p>



ARTICULO 60.- Las instituciones públicas de gobierno o sus titulares, quedarán eximidos de reinstalar al trabajador, en los siguientes casos:

I.- Tratándose de trabajadores que tengan antigüedad menor a un año;
II.- Tratándose de trabajadores de confianza; y
III.- Tratándose de trabajadores eventuales.

En los casos señalados en las fracciones anteriores, las instituciones públicas de gobierno, deberán pagar al trabajador cuando proceda, la indemnización que se determina en el artículo 61 de esta ley.

ARTICULO 60.- Las instituciones públicas de gobierno o sus titulares, quedarán eximidos de reinstalar al trabajador, en los siguientes casos:

I.- Tratándose de trabajadores que tengan antigüedad menor a un año;
II.- Tratándose de trabajadores de confianza; y
III.- Tratándose de trabajadores eventuales.

En los casos señalados en las fracciones anteriores, las instituciones públicas de gobierno, deberán pagar al trabajador cuando proceda, la indemnización que se determina en el artículo 61 de esta ley.

En caso de que el salario percibido por el trabajador sea mayor al doble del salario mínimo, las prestaciones legales a que se refiere el presente artículo, serán pagadas como máximo a esa cantidad.

En mérito de lo expuesto y fundado, sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el presente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se modifican los artículos 36, 36 Bis y 55 fracción II y se adiciona el numeral 60 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las



HONORABLE CONGRESO DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí
LXI Legislatura

*"2016, Año de Rafael Nieto Compeán, promotor del sufragio femenino y la
autonomía universitaria"*

Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 36.- Las trabajadoras embarazadas no realizarán actividades que exijan grandes esfuerzos o impliquen peligro para su salud, en relación con la gestación, gozarán de un mes de descanso antes de la fecha del parto y otros dos después del mismo, con goce de sueldo.

Asimismo, las trabajadoras que logren obtener la adopción de un infante, gozarán de cinco días laborales de descanso a partir de la adopción.

ARTICULO 36 BIS.- Los hombres trabajadores, tendrán derecho a un permiso de paternidad de cinco días laborales con goce de sueldo, por el nacimiento de sus hijos; y de igual manera en el caso de adopción.

ARTÍCULO 55.- Las instituciones públicas de



HONORABLE CONGRESO DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí
LXI Legislatura

"2016, Año de Rafael Nieto Compeán, promotor del sufragio femenino y la autonomía universitaria"

gobierno, podrán cesar al trabajador, sin incurrir en responsabilidad, cuando éste:

...

II.- Tenga más de tres faltas de asistencia en un período de treinta días, sin mediar permiso por escrito del titular de su área de trabajo o causa justificada;

...

ARTICULO 60.- Las instituciones públicas de gobierno o sus titulares, quedarán eximidos de reinstalar al trabajador, en los siguientes casos:

I.- Tratándose de trabajadores que tengan antigüedad menor a un año;

II.- Tratándose de trabajadores de confianza; y

III.- Tratándose de trabajadores eventuales.

En los casos señalados en las fracciones anteriores, las instituciones públicas de gobierno, deberán pagar al trabajador cuando proceda, la indemnización que se determina en el artículo 61 de esta ley.



HONORABLE CONGRESO DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí
LXI Legislatura

"2016, Año de Rafael Nieto Compeán, promotor del sufragio femenino y la
autonomía universitaria"

En caso de que el salario percibido por el trabajador, sea mayor al doble del salario mínimo, las prestaciones legales a que se refiere el presente artículo, serán pagadas como máximo a esa cantidad.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., Junio 27, 2016.

ATENTAMENTE


DIPUTADO J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ.